

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, el proyecto de Resolución Legislativa N°813/2001-CR, que propone la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de dicha Convención, adoptados el 10 de diciembre de 1982 y el 28 de julio de 1994 respectivamente, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 56° de la Constitución Política.

I.- ANTECEDENTES

Mediante OF RE (TRA) N° 3-0/74 sin fecha, recibido por el Congreso de la República el 31 de mayo de 2001, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor Embajador Javier Pérez de Cuellar somete a consideración del Congreso de la República para su aprobación la citada Convención, “con acuerdo del señor Presidente de la República”

A este pedido le correspondió el número de proyecto de ley 1867/2000-CR y fue derivado a la Comisión de Relaciones Exteriores por decreto de envío del 1 de junio de 2001.

Mediante OF RE (TRA) N° 30/115 del 20 de setiembre de 2001 el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Diego García Sayán reitera el pedido, por lo que el proyecto de ley es actualizado con el N° 813/2001-CR

En el primer Oficio se manifiesta que la adhesión cuenta con apoyo de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores, Pesquería y de Energía y Minas, adjunta las opiniones de los tres primeros, pero no el de Energía y Minas. Adjunta asimismo copia de la Resolución Suprema N° 231-2001-RE del 28 de mayo de 2001 que aprueba tal remisión como consta en el diario oficial “EL Peruano” del 29 del mismo mes.

El Oficio N° 4626 SGMD-D del 21 de noviembre de 2000 contiene la opinión favorable del Ministerio de Defensa, que adjunta dos (2) anexos referidos a las apreciaciones sobre la Convención y las consideraciones para el trazado de las líneas de base.

El Oficio 763-2000-PE/DVM del 20 de noviembre de 2000, contiene la opinión favorable del Ministerio de Pesquería.

Al pedido de la Cancillería se adjunta el INFORME de los doctores Fabián Novak y Fernando Pardo, asesores jurídicos de la Cancillería, del 19 de febrero de 2001, la declaración del Gobierno del Perú depositada con el Secretario General de las Naciones Unidas al adherir a la Convención y la relación de los ciento treinticinco (135) Estados partes firmantes y adherentes de la Convención.

II.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 56° de la Constitución Política, el artículo 76° - inciso 1, literal f) del Reglamento del Congreso y la Ley N° 26647, señalan los requisitos, las normas y los actos relativos al perfeccionamiento de los tratados celebrados por el Estado peruano.

El pedido está dentro de los alcances del inciso b) del artículo 56°, inciso 3) del artículo 102° e inciso a) del artículo 125° de la Constitución Política.

Reglamentariamente le es aplicable el inciso 1 - en su parte general y en el literal f) - del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, que señala la obligación de las proposiciones presentadas por el Presidente de la República que deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o ministros que se relacionen con el tema, acompañadas por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio del pedido, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba su remisión al Congreso de la República

Estas condiciones están acreditadas, salvo la opinión del Ministerio de Energía y Minas no alcanzada.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El pedido del Poder Ejecutivo para que el Congreso de la República se pronuncie, mediante OF.RE (TRA) N° 3-0/74, en su segundo párrafo señala que la adhesión a la Convención *“... cuenta con un amplio apoyo de los diversos sectores y organismos del Ejecutivo, principalmente de los Ministerios de Defensa, Pesquería, Energía y Minas y Relaciones Exteriores”*, sin embargo no adjunta la opinión del Ministerio de Energía y Minas, tal como consta en la parte final del citado oficio.

El Ministerio de Defensa opina favorablemente el pedido mediante Oficio N° 4626 SGMD-D del 21 de noviembre de 2000, pero en el cuarto párrafo señala la pertinencia de indicar que ***“... el Perú tiene pendiente la elaboración de su Ley de Línea de Base, tal como lo establece el artículo 54° de la Constitución Política, la emisión de la citada ley, junto a la adhesión a la Convención, permitiría implementar una estrategia que propicia concretar las negociaciones sobre Fronteras Marítimas con los países limítrofes, para lo cual por anexo (2) se remite consideraciones a tenerse en cuenta para la ejecución, debiendo precisarse que la Marina de Guerra participaría***

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

activamente en la parte técnica pero que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de la ejecución y financiamiento”

A este Oficio se adjunta como anexo (1) las **APRECIACIONES A CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR**, que tiene también importantes aportes al debate:

- En el punto j) se refiere al Acuerdo Relativo de la Parte XI de la Convención que modifica ***“... sustancialmente el espíritu de la Parte XI de la Convención y promoviendo que países con capacidad para llevar a cabo minería oceánica se adhieran a la misma”***
- En el punto l): ***“Es importante mencionar la declaración mediante el cual Chile ratificó su adhesión a la Convención el 25 de agosto de 1997, precisando entre otros aspectos que no aceptaba los procesos de solución de controversias relacionadas con las normas de delimitación de las diversas áreas marítimas entre países colindantes”***
- En el punto m) referido a la promulgación de una ley de líneas de base, dice***“... que no permite la delimitación del dominio marítimo, lo cual genera dificultades para efectos de control especialmente en las actividades pesqueras de naves extranjeras. Igualmente, suscribir la Convención y promulgar la Ley permitiría corregir el error existente en la legislación actual (Resolución Suprema N° 23 del 12 de enero de 1955, Ley N° 11780 del 12 marzo 1952) de medir las 200 millas siguiendo paralelos de los puntos de costa”***
- En el punto n) que se refiere a la afirmación repetida que la frontera pendiente de definir está en los sectores de Ecuador, Chile y alta mar, fortaleciéndose involuntariamente ***“... el criterio errado de una eventual delimitación marítima con Chile y Ecuador sobre el paralelo geográfico, aspecto que requiere enmendarse mediante una estrategia de negociación, utilizando el marco de la Convención para poder concretar negociaciones bilaterales y alcanzar Tratados de límites marítimos”***

Así mismo se adjunta en anexo (2) **CONSIDERACIONES PARA EL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE BASES**, que señala el aspecto netamente técnico de esta ley, bajo consideraciones como:

1. Que para ello el Ministerio de Relaciones Exteriores debería asumir la responsabilidad de la determinación de líneas de base, con el asesoramiento de la Marina de Guerra. Este trabajo tendría dos etapas: de identificación y reconocimiento de campo y de gabinete para efectuar los cálculos geodésicos

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

y el trazado de las líneas en la cartografía adecuada. Para ello “... **es necesario contar con una partida presupuestal**” para los trabajos que podrían durar 7 meses.

2. En el punto i) indica que Ecuador ha emitido su Línea de Base mediante Decreto Supremo N° 959-A del 28 de junio de 1971 apoyando su parte sur sobre puntos localizados en el Perú siguiendo un procedimiento no contemplado en la Convención, y que Chile ha promulgado sus líneas de base sólo para la parte sur de su territorio.

Finalmente, en el último párrafo del OF.RE (TRAS) N° 3-0/74 señala que el Perú depositará una DECLARACIÓN al momento de la adhesión, con el Secretario de las Naciones Unidas. Sobre esta DECLARACIÓN los asesores jurídicos de la Cancillería, doctores Fabián Novak y Fernando Pardo, mediante su INFORME del 19 de febrero de 2001 - página 7, señalan:

1. Que establecería la invariable posición tradicional del Perú que consagra la Constitución Política de 1993.
2. Que los límites marítimos del Perú serán establecidos conforme a las disposiciones de la Convención.
3. Que una declaración interpretativa no debe confundirse con la reserva, pues no busca modificar ni extinguir una cláusula sino interpretarla en determinado sentido que no es extensible a los demás Estados miembros, es decir no es oponible a los demás miembros a menos que la acepten expresamente.
4. Que tendrá sólo efectos de carácter político.
5. Que pese a estas limitaciones nada impide plantearlo pues es práctica muy difundida en tratados multilaterales.

IV.- CONTENIDO DE LA CONVENCION

La Convención consta de Preámbulo, 320 artículos y 9 anexos.

Los artículos están divididos en 17 partes, estas en secciones y las secciones en sub secciones, con el siguiente contexto básico.

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

1. PARTE I, artículo 1º, sobre **“términos empleados y alcance”**. En artículos posteriores se definen otros términos usados en cada Parte o Sección.
2. PARTE II - **El mar territorial y zona contigua**, dividido en 4 secciones, del artículo 2º al 33º: disposiciones generales, límites del mar territorial, paso inocente y zona contigua.
3. PARTE III - **Estrechos utilizados para la navegación internacional**, dividido en 3 secciones, del artículo 34º al 45º: disposiciones generales, paso en tránsito y paso inocente.
4. PARTE IV - **Estados archipelágicos**, del artículo 46º al 54º.
5. PARTE V - **Zona Económica Exclusiva**, artículos 55º al 75º.
6. PARTE VI - **Plataforma continental**, artículos 76º al 85º.
7. PARTE VII - **Alta mar**, artículos 86º al 120º, en 2 secciones: disposiciones generales y conservación y administración de los recursos en la alta mar.
8. PARTE VIII - **Régimen de las islas**, artículo 121º.
9. PARTE IX - **Mares cerrados o semicerrados**, artículos 122º y 123º.
10. PARTE X - **Derechos de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito**, artículos 124º al 132º.
11. PARTE XI - **Zona Internacional de los Fondos Marinos, la “Zona”**, artículos 133º al 191º, con 5 secciones: disposiciones generales, principios que rigen la zona, aprovechamiento de los recursos de la zona, la autoridad y solución de controversias y opiniones consultivas.
12. PARTE XII - **Protección y preservación del medio marino**, artículos 192º al 237º, en 11 secciones: disposiciones generales; cooperación mundial y regional; asistencia técnica; vigilancia y evaluación ambiental; reglas internacionales y legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente; ejecución; garantías; zonas cubiertas de hielo; responsabilidad; inmunidad soberana y obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino.
13. PARTE XIII - **Investigación científica marina**, artículos 238º al 265º, con 6 secciones: disposiciones generales, cooperación internacional, realización y

fomento de la investigación científica marina, instalaciones o equipo de investigación científica en el medio marino, responsabilidad y soluciones de controversias y medidas provisionales.

14. PARTE XIV - **Desarrollo y transmisión de tecnología marina**, artículos 266° al 278°, con 4 secciones: disposiciones generales, cooperación internacional, centros nacionales y regionales de investigación científica y tecnología marina y cooperación entre organizaciones internacionales.

15. PARTE XV - **Solución de controversias**, artículos 279° al 299°, con 3 secciones: disposiciones generales, procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias y limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2 - procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias y limitaciones-

16. PARTE XVI - **disposiciones generales**, artículos 300° al 304°.

17. PARTE XVII - **Disposiciones finales**, artículos 305° al 320°.

LOS 9 ANEXOS SE REFIEREN A:

- a) ANEXO I - **Especies altamente migratorias**.
- b) ANEXO II - **Comisión de Límites de la Plataforma Continental**, con 9 artículos.
- c) ANEXO III - **Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación**, con 22 artículos.
- d) ANEXO IV - **Estatuto de la Empresa**, con 13 artículos.
- e) ANEXO V - **Conciliación**, con 14 artículos, divididos en 2 secciones.
- f) ANEXO VI - **Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar**, con 41 artículos divididos en 5 secciones: organización del Tribunal, competencia, procedimiento, Sala de Controversias de los Fondos Marinos y enmiendas.
- g) ANEXO VII - **Arbitraje**, con 13 artículos.
- h) ANEXO VIII - **Arbitraje especial**, con 5 artículos.
- i) ANEXO IX - **Participación de organizaciones internacionales**, con 8 artículos.

V.- ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN DEL MAR Y DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCIÓN

1.- DE LA CONVENCIÓN

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue aprobada el 30 de abril de 1982, en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, luego de catorce años de intensas negociaciones, contó con el voto favorable de 130 Estados, entre los cuales se encontraba el Perú, manifestando que se constituía en votó a favor *ad referendum*, es decir con cargo a la aprobación de la adhesión.

La Convención quedó abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982 y en la actualidad son 145 Estados que la han ratificado y/o adherido, entró en vigor en 1994.

Las prolongadas e intensas negociaciones en la que intervino el Perú, sentaron un modelo de compromiso, pues los Estados participantes tenían, como es natural, intereses muy variados, muchos de ellos opuestos, debido a su nivel de desarrollo, acceso al mar, características geográficas, legislación interna, intereses pesqueros y mineros, políticas de conservación y, principalmente, la extensión de sus jurisdicciones nacionales marítimas.

Los Estados acordaron adoptar una convención integral sin posibilidad de reservas, comprehensiva de toda la problemática marina, que fuera aceptable para todos los países y que pusiera término a una pluralidad de regímenes que sólo podrían causar inestabilidad y falta de seguridad en las relaciones internacionales.

Se tuvo muy en cuenta la estrecha relación de los espacios marítimos por lo que debían ser considerados en su conjunto, a fin de lograr su conservación y la óptima utilización de sus recursos vivos, la comunicación internacional, la protección e investigación científica del medio marino y la transferencia de tecnología.

Este Tratado, al margen de ser el instrumento codificador del Derecho del Mar, fue motor que impulsó su desarrollo y evolución. Al respecto, es necesario tener en consideración lo expresado en el Preámbulo de la Convención, que reconoce *"...la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos*

que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos”; a fin de que “...el logro de estos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.”

A.- CONCEPTOS ESENCIALES

La Convención señala conceptos esenciales sobre temas como:

a) .- MAR TERRITORIAL

El mar territorial clásico tenía 3 millas marinas de ancho, pero esta institución había experimentado hacia mediados del siglo XX un desarrollo apreciable a través de la doctrina y de la legislación.

La Convención establece que la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores a una franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo así como al lecho y subsuelo del mar, con un ancho no mayor a las 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. Estas líneas de base pueden ser normales (la línea de bajamar), rectas (si la configuración de la costa lo permite) o una combinación de ellas. Las aguas que se encuentran entre estas líneas de base y el territorio se denominan aguas interiores y tienen un régimen jurídico similar al territorio.

b).- PASO INOCENTE:.

Es la navegación por el mar territorial en forma rápida e ininterrumpida, salvo incidentes normales, fuerza mayor, dificultad grave o para prestar ayuda, que no puede perjudicar la paz, el orden y la seguridad del país ribereño, quien no puede imponer gravamen por este paso.

Este Estado podrá dictar leyes y reglamentos relativos al paso inocente y los buques extranjeros tienen la obligación de respetarlos. La jurisdicción penal del Estado ribereño no se ejercerá a bordo del buque extranjero que pase por el mar territorial, salvo en los casos estipulados por la Convención. Los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales deberán cumplir las leyes y reglamentos del Estado ribereño caso contrario podrá exigirse que salga

inmediatamente. Los submarinos deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

c.- ZONA CONTIGUA

Es una franja de mar de 12 millas de ancho, situada inmediatamente después del mar territorial en la que el Estado ribereño tiene competencias fiscales, aduaneras, sanitarias y migratorias. Esta zona se encuentra dentro de la Zona Económica Exclusiva.

d).- PASO EN TRÁNSITO

Es el derecho aplicable en los estrechos de navegación internacional, entre una parte de alta mar o de zona económica exclusiva y otra parte de alta mar o de zona económica exclusiva.

e).- ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA (ZEE)

Es el área más allá del mar territorial y adyacente a ésta hasta 200 millas desde la línea de base.

Es una de las innovaciones más importantes del Derecho del Mar, incorporada en la Convención después de arduas negociaciones con Estados que se oponían directamente o que trataban de debilitarla. Es institución *sui generis* en el sentido que no es mar territorial ni alta mar. Junto con la zona internacional de los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional y designada patrimonio común de la Humanidad, la Zona Económica Exclusiva –ZEE- es una de las conquistas más notables de los Estados ribereños en desarrollo y uno de los hitos más importantes en la evolución del Derecho Internacional.

El régimen jurídico de la ZEE detalla que el Estado ribereño tiene derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales. Tiene jurisdicción respecto a las islas artificiales y otras estructuras, así como a la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino.

Su anchura no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, quiere decir que tal anchura es de 188 millas marinas.

En la ZEE hay libertad de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas. El lecho, suelo y subsuelo bajo esta ZEE se denomina plataforma continental, que es otra institución del Derecho del Mar.

En lo que se refiere a la conservación y utilización de los recursos vivos, la Convención contiene disposiciones de la mayor importancia. En sus artículos 61º y

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

62º, es muy específica en cuanto a los derechos del Estado ribereño. El Estado determina el máximo de la captura permisible de los recursos vivos y debe asegurar que la preservación de éstos no se vea amenazada por un exceso de explotación, para ello puede recurrir a la cooperación con organizaciones internacionales. Existe el deber de preservar o restablecer las poblaciones de especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible.

Sobre la utilización de los recursos vivos, el Estado ribereño debe promover su utilización óptima, determinar su capacidad de captura y, cuando no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible mediante acuerdos que incluyen la concesión de licencias, pagos de derechos y otras formas de remuneración. El control está en manos del Estado ribereño.

Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentra la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados deben, directamente o con la intervención de organismos internacionales, acordar las medidas necesarias para la conservación de las poblaciones en el área adyacente.

Existe también la obligación de cooperar para la conservación y óptima utilización de las especies altamente migratorias, entre ellas las familias y especies de atún.

Un asunto de interés para los Estados ribereños con relación a la pesca es lo establecido en el artículo 297.3, por el que el Estado ribereño no está obligado a someterse a los procedimientos obligatorios de solución de controversias con decisión obligatoria con relación a ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la ZEE o el ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en su derecho interno. La ZEE será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

f.- DERECHOS DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Los artículos 124º al 132º regulan los derechos de los Estados sin litoral, estableciendo que gozan del derecho de acceso al mar y desde el mar la libertad de tránsito a través del territorio de los Estados ribereños, que las modalidades y condiciones de dicho tránsito serán reguladas por los Estados involucrados.

g).- PLATAFORMA CONTINENTAL

En el artículo 76º se establece que la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base.

Debido a características geológicas el Perú tiene plataforma continental estrecha.

Sin embargo la Convención reconoce jurídicamente al Estado ribereño una plataforma continental de 188 millas marinas, que de otro modo pertenecerían a la zona internacional de los fondos marinos. El Estado ribereño ejerce soberanía exclusiva sobre la plataforma continental para la exploración y explotación de sus recursos naturales independientes de su ocupación real o ficticia y de toda declaración expresa.

h.- ALTA MAR

La alta mar es el área de agua más allá de la soberanía y jurisdicciones nacionales; es decir, más allá de la zona económica exclusiva.

La libertad de la alta mar es principio antiguo y clásico del Derecho Internacional recogido en el artículo 87º de la Convención. Esta libertad comprende: navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinos, construcción de islas artificiales y otras construcciones, e investigación científica. Estas libertades se ejercen de acuerdo con lo estipulado en la Convención y teniendo en cuenta los intereses de los otros Estados. La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos y ningún Estado podrá someterla a su jurisdicción.

La Convención señala el procedimiento de abordaje, auxilio, prohibiciones de transporte de esclavos, piratería, tráfico ilícito de estupefacientes, transmisiones no autorizadas, entre otras.

En ese sentido, el artículo 111º, establece que se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivo fundado para creer que ha cometido infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución empezará en las aguas interiores, el mar territorial o la zona contigua. El derecho de persecución también se aplica a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental por infracción de derechos soberanos y de jurisdicción.

i).- ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS (“LA ZONA”)

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

La Zona Internacional de los Fondos Marinos comprende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional; es decir, el lecho y subsuelo marino de alta mar. La Zona ha sido declarada patrimonio común de la Humanidad, que supone la participación conjunta de los Estados sobre las riquezas comunes, su no apropiación y su indivisibilidad, dentro de un régimen internacional que garantiza la utilización pacífica de tales recursos, la cooperación internacional, el estímulo a la investigación científica, la transferencia de tecnología, la implementación de políticas de prevención de la contaminación y conservación de los recursos naturales.

Ningún estado puede irrogarse, reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre la zona o sus recursos.

La Convención establece que los Estados Parte organizarán y controlarán las actividades en la Zona a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con sede en Kingston, Jamaica.

En 1994 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, que regula la Zona.

Entró en vigor el 28 de julio de 1996 y establece que sus disposiciones deben ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta con la Parte XI de la Convención, debiendo entenderse ambas como un solo instrumento, y, en caso de haber discrepancia entre ambos textos, prevalece el del Acuerdo.

j).- ISLAS

En el artículo 121º las define como extensiones naturales de tierra rodeadas de agua, sobre el nivel de estas en pleamar.

k).- PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

La Convención establece una obligación general para los Estados, consistente en proteger y preservar el medio marino. Dicha obligación general, tiene como correlato práctico el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con tal obligación

Una disposición importantes es la que se refiere a que los Estados, cuando tomen medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, actuarán de manera que ni directa ni indirectamente transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

Esta Parte XII se refiere a la cooperación mundial y regional; asistencia técnica y trato preferencial a los Estados en desarrollo; vigilancia y evaluación ambiental; reglas internacionales y legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; ejecución de las leyes y reglamentos; garantías en los procedimientos, esencialmente para facilitar la audiencia de testigos, la admisión de pruebas y facilitar la asistencia a estos procedimientos de representantes oficiales de las Partes afectadas por la contaminación producida por una infracción; derecho a dictar leyes no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en zonas cubiertas de hielo; responsabilidad de los Estados por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales sobre protección y preservación del medio marino; inmunidad soberana y sobre obligaciones contraídas por la suscripción de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino.

I).- INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Comprende la Parte XIII, señala derechos y principios al respecto; fomento de la cooperación internacional; realización y fomento de la investigación científica marina; instalación o equipos de investigación científica en el medio marino (emplazamiento y utilización, condición jurídica, zonas de seguridad); responsabilidades y solución de controversias y medidas provisionales.

La Convención:

1. Reconoce el derecho de todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como de las organizaciones internacionales competentes, para realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados.
2. Establece el deber de los Estados y las organizaciones internacionales competentes de fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de investigación científica marina.
3. Señala el deber de aplicar ciertos principios durante la realización de las investigaciones científicas marinas, tales como:
 - Realizarlas exclusivamente con fines pacíficos,
 - Utilizar métodos y medios científicos adecuados compatibles con la Convención.
 - No interferir injustificadamente con otros usos legítimos del mar,

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

- Respetar los reglamentos pertinentes dictados conforme a la Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Es importante destacar que tales actividades no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

m).- DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA MARINA

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables.

En la esfera de la ciencia y tecnología marinas, los Estados deberán fomentar el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en ese campo, particularmente de los Estados en desarrollo, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio, la investigación científica marina y otras actividades en el medio compatibles con la Convención.

n).- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Se refiere a la interpretación o aplicación de la Convención por medios pacíficos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2º, concordante con el artículo 33º de la Carta de las Naciones Unidas. Se señala procedimientos, competencia, medidas provisionales, limitaciones y excepciones.

Cuando surja una controversia las partes están obligadas a proceder sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación u otro medio pacífico. Señala dos procedimientos:

- a) Obligatorios conducentes a decisiones no obligatorias, como la conciliación.
- b) Obligatorios conducentes a decisiones obligatorias, sea ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia o tribunales arbitrales. A elección libre de las partes

Si las partes no han escogido el procedimiento o no coinciden en la elección, la controversia será sometida al arbitraje. Toda decisión dictada por una corte o tribunal deberá ser cumplida por todas las partes en controversia, para los que tiene fuerza obligatoria.

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

Se admite taxativamente algunas excepciones a los procedimientos de controversia con decisiones obligatorias que las partes pueden hacer al firmar, ratificar, adherir o en cualquier otro momento:

- a) Controversias sobre la delimitación del mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. Son vistas por una comisión de conciliación, si pese a ello no se llega a un acuerdo, se somete, por consentimiento mutuo, a los procedimientos con decisión obligatoria. Si ya existe un acuerdo de delimitación entre las partes no puede someterse la cuestión a un procedimiento.
- b) Controversias relativas a actividades militares.
- c) Controversias bajo consideración del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- d) Controversias relacionadas con el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en materia de investigación científica y regulación de pesquerías en la ZEE.

Estas excepciones pueden ser retiradas en cualquier momento por el Estado parte.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.

Este tribunal tiene 21 miembros y su sede se encuentra en Hamburgo, Fue creado principalmente por la presión que ejercieron los países en desarrollo y es una de las nuevas instituciones del Derecho del Mar.

Cabe señalar que en el punto 1) de anexo Apreciaciones a Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, adjunto al Oficio N° 4626 SGMD-D del 21 de noviembre de 2000 del Ministerio de Defensa, se señala que *“Es importante mencionar la declaración mediante la cual Chile ratificó su adhesión a la Convención el 25 agosto 1997, precisando entre otros aspectos que no aceptaba los procesos de solución de controversias relacionadas con las normas de delimitación de las diversas áreas marítimas entre países colindantes”*

AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS.

Está constituida por todos los Estados Partes, tiene su sede en Jamaica. Organiza y controla las actividades en la Zona, para administrar sus recursos. Se basa en el principio de igualdad soberana de sus miembros. Señala como órganos de la Autoridad: la Asamblea (constituida por todos los miembros, es el

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

órgano supremo que establece la política general de la Autoridad), el Consejo (compuesto de 36 miembros con relevancia a los 4 años, es el órgano ejecutivo de la Autoridad facultado para establecer la política concreta que seguirá la Autoridad) y la Secretaría (compuesto por un Secretario General y el personal que requiera la Autoridad, elegido por 4 años)

Así mismo conforma la Empresa (órgano de la Autoridad para realizar actividades en la Zona en cumplimiento del apartado a. del párrafo 2 del artículo 153 de la Convención), y autoriza a establecer otros órganos subsidiarios.

SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Creada para conocer las siguientes controversias respecto a actividades en la Zona: entre los Estados Partes: interpretación o aplicación de la Convención; entre Estado Parte y la Autoridad; entre contratantes cuando sean Estado Parte, la Autoridad o la Empresa; entre la Autoridad o un probable contratista patrocinado por un Estado Parte; entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona patrocinada por un Estado y otras controversias establecidas en la Convención.

ñ).- RESERVAS.

La Convención no admite reservas, por que se considera producto de una negociación integral y comprehensiva de todos los espacios marinos, habiendo logrado un equilibrio muy delicado después de catorce años de intensas negociaciones. Admitirlas, habría perjudicado gravemente las relaciones entre los Estados respecto a la problemática del mar. Pero no impide presentar declaraciones con efectos de carácter político.

o).- DENUNCIA.

Cualquier Estado parte puede denunciar la Convención, que surtirá efecto después de transcurrido un año.

p).- DISPOSICIONES GENERALES

Se refieren al cumplimiento de deberes y el ejercicio de derechos de buena fe sin constituir abuso de derecho, la utilización del mar para fines pacíficos, obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico, prohibición de recurrir a la amenaza o la fuerza contra la integridad territorial o la independencia de un Estado y la aplicación de la Convención sin perjuicio de las normas de derecho internacional. Hay un artículo relativo a la responsabilidad por daños.

q).- DISPOSICIONES FINALES

Sobre su firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor (12 meses después de depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión); reservas y excepciones; declaraciones y manifestaciones; relación con otras convenciones y acuerdos internacionales (prevalece sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar del 29 de abril de 1958); enmiendas (después de los 10 años de su entrada en vigor); denuncia (mediante notificación, fundamentada, surte efecto después de 1 año de recibida la notificación); tiene como depositario al Secretario General de las Naciones Unidas.

r).- DELIMITACIÓN MARÍTIMA

La Convención contiene dos clases de estipulaciones sobre la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes o que se encuentran frente a frente.

La primera clase con normas sustantivas contenidas en los artículos 15º, 74º y 75º y la segunda con normas de carácter procesal incluidas en la Parte XV, titulada Solución de Controversias.

s).- NORMAS SUSTANTIVAS

SOBRE EL MAR TERRITORIAL

El artículo 15 de la Convención establece:

“Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial mas allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.”

La regla es la aplicación de la línea media cuyos puntos deben ser equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base y se obtiene proyectando perpendiculares desde las líneas de base pertenecientes a los países con costas adyacentes y luego trazando una línea media o equidistante en la convergencia de estas líneas perpendiculares.

SOBRE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL

Los criterios para la delimitación marítima la Zona Económica Exclusiva (ZEE) están contenidos en el artículo 74 ° y para la Plataforma Continental en el artículo 83°:

- 1. La delimitación de la zona económica exclusiva –plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que hace referencia el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.*
- 2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.*
- 3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el apartado 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.*
- 4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva –plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo”.*

Según este párrafo la delimitación no es unilateral sino por acuerdo entre las partes sobre la base del derecho internacional con el objeto de llegar a una solución equitativa. Si no se llega a un acuerdo en “plazo razonable” los Estados recurrirán a los procedimientos previstos de solución pacífica de las controversias.

Además contiene la obligación de concertar arreglos provisionales de carácter práctico en el período de transición, que no prejuzgarán la delimitación definitiva. Estos arreglos provisionales deben ser tan pronto como los Estados vecinos con costas adyacentes o situadas frente a frente se vuelvan partes de la Convención y se encuentren interesados en la exploración y explotación de los recursos.

t).- NORMAS PROCESALES.

La Convención del Mar tiene dos clases de procedimientos para la solución de controversias sobre la interpretación y aplicación de este instrumento internacional. La primera comprende procedimientos obligatorios con resultados no obligatorios, como es la conciliación. La segunda son los procedimientos obligatorios con resultados obligatorios como son el Tribunal del Derecho del Mar,

la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales establecidos en la Sección 2 de la Parte XV.

2.- DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN DEL MAR, SOBRE FONDOS MARINOS

Al término de cuatro años de consultas informales, el 28 de julio de 1994 mediante la Resolución 48/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó el “Acuerdo sobre la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.

Su importancia debe medirse en relación con el logro político que significa haber superado las divergencias que por más de una década existieron en relación a la utilización de la Zona y sus recursos y que obstaculizaba la aceptación universal de la Convención.

Constituye su premisa fundamental la reafirmación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional así como sus recursos como patrimonio común de la Humanidad. Es en función de este principio que “la zona” y sus recursos no están sujetos a apropiación, su uso está reservado para fines pacíficos y las actividades en dicha Zona deben realizarse en beneficio de toda la humanidad prestando especial consideración a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Los aspectos sustantivos de este Acuerdo constan en su “Anexo” y se desarrollan en 9 secciones: 1) costos para los Estados Partes y Arreglos institucionales; 2) la Empresa; 3) adopción de decisiones; 4) Conferencia de Revisión; 5) transferencia de tecnología; 6) política de producción; 7) asistencia económica; 8) disposiciones financieras de los contratos; 9) el Comité de Finanzas. Temas que están considerados en la Convención, pero no exclusivamente, en las secciones correspondientes a la Autoridad (Sección 4) y al aprovechamiento de los recursos de la Zona (Sección 3).

El Acuerdo adecua los mecanismos del régimen de los fondos marinos establecidos en la Convención del Mar a los principios y reglas del libre mercado, sin desmedro del principio del “Patrimonio Común de la Humanidad” aplicado a los Fondos Marinos y de la participación de todos los países en el proceso de toma de decisiones de la Autoridad Internacional.

Es conveniente recordar que en opinión del Ministerio de Defensa – punto j del anexo 1, este Acuerdo *“modifica sustancialmente el espíritu de la Parte XI de la*

Convención y promoviendo que países con capacidad para llevar a cabo minería oceánica se adhieren a la misma”

En el anexo (2) **CONSIDERACIONES PARA EL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE BASES**, se señala el aspecto netamente técnico de esta propuesta de ley de línea de base, que debería asumirla el Ministerio de Relaciones Exteriores con el asesoramiento de la Marina de Guerra, trabajo que tendría dos etapas: de identificación y reconocimiento de campo y de gabinete para efectuar los cálculos geodésicos y el trazado de las líneas en la cartografía adecuada, siendo “... **necesario contar con una partida presupuestal**” para los trabajos que podrían durar 7 meses.

El último párrafo del OF.RE (TRAS) N° 3-0/74 se refiere al depósito de una DECLARACIÓN al momento de la adhesión. Sobre esta DECLARACIÓN los asesores jurídicos de la Cancillería, doctores Fabián Novak y Fernando Pardo, mediante su INFORME del 19 de febrero de 2001 - página 7, señalan como efectos:

1. Dejar establecido la posición tradicional e invariable del Perú consagrada en la Constitución Política de 1993
2. Que los límites marítimos del Perú serán establecidos conforme a las disposiciones de la Convención
3. Esta declaración interpretativamente no debe ser confundida con la figura de la reserva, pues no busca modificar ni extinguir una cláusula sino interpretarla en determinado sentido que no es extensible a los demás Estados miembros, no es oponible a ellos a menos que la acepten expresamente,
4. Que tendrá sólo efectos de carácter político, ya que estas limitaciones no impide pues es práctica muy difundida en tratados multilaterales.

VI.- VENTAJAS Y DESVENTAJES DE LA SUSCRIPCIÓN

1.- VENTAJAS

El Derecho del Mar es una de las áreas del Derecho Internacional que ha experimentado mayor desarrollo en las últimas décadas. Luego que durante siglos había imperado la división de los mares en dos zonas: los mares territoriales de los Estados ribereños –generalmente de entre 3 millas de anchura- y el alta mar, hacia mediados del siglo XX algunos Estados decidieron cuestionar el orden

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

establecido, que beneficiaba únicamente a las grandes potencias, proclamando unilateralmente derechos en áreas más extensas, con el principal propósito de proteger los recursos naturales de los mares adyacentes a sus costas en favor de sus poblaciones. Se originó así una “revolución silenciosa”, que devendría en el establecimiento negociado por todos los Estados de un nuevo y completo régimen aplicable a la totalidad del espacio oceánico, a través de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Perú es uno de los países pioneros en la revolución del régimen de los océanos, al proclamar mediante el Decreto Supremo 781 del 1 de agosto de 1947, su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas del mar adyacente a sus costas, incluyendo el zócalo continental. Este instrumento no proclamó un mar territorial de 200 millas sino que estableció un espacio en el que el Perú ejercería soberanía y jurisdicción para “reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren”

La Convención del Mar es una norma de validez internacional, con derechos y criterios reivindicados por el Perú en 1947, que respondían a su necesidad de preservar las riquezas marinas, tanto hidrobiológicas como minerales del mar adyacente a las costas nacionales, en beneficio de su población. Esta tesis fue impulsada por el Perú y los países suscriptores de la Declaración de Santiago de 1952, que proclamó “como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas”.

En la etapa culminante de la negociación de la Convención del Mar, los representantes de los Estados parte de la Declaración de Santiago expresaron “el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de 200 millas consagrado en el proyecto de la Convención, constituye un logro fundamental de los países que conforman la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los objetivos básicos previsto en la Declaración de Santiago de 1952. Dichos objetivos han sido recogidos y desarrollados por la Convención del Mar, que incorpora al Derecho Internacional principios e instituciones esenciales para un más adecuado y justo aprovechamiento de los recursos contenidos en sus mares ribereños, en beneficio del desarrollo integral de sus pueblos inspirados en el deber y el derecho de protegerlos y de conservar y asegurar para ellos esas riquezas naturales”.

La Convención del Mar reconoce a todo Estado ribereño, una zona económica exclusiva de hasta 200 millas, con derechos soberanos para la exploración y explotación, conservación, administración y otras actividades económicas en relación con los recursos naturales, tanto vivos como no vivos; y jurisdicción para

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, para la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino. Asimismo reconoce a todos los Estados ribereños –aún aquellos como el Perú, cuya plataforma continental física es de reducida extensión- una plataforma continental “jurídica” de hasta 200 millas medidas también desde las líneas de base desde donde se mide el mar territorial, en la que tiene derechos soberanos exclusivos para la exploración y explotación de sus recursos naturales, tanto vivos como no vivos, con libertad de navegación.

Para un amplio sector de la doctrina nacional (José Luis Bustamante y Rivero, Andrés Aramburú Menchaca, Alberto Ruiz Eldredge, Julio Vargas Prada, Alfonso Benavides Correa), la expresión dominio marítimo incorporada tanto en la Constitución de 1979 como en la de 1993, debe ser interpretada como sinónimo de mar territorial. Tal afirmación constituye el resultado de los siguientes argumentos:

- a) La expresión dominio marítimo es empleada en el texto de la Constitución de 1993, vinculada a los conceptos de soberanía y jurisdicción, que constituyen prerrogativas del Estado ejercidas dentro de su ámbito territorial. En consecuencia, cuando la Constitución se refiere a un dominio marítimo de 200 millas, está aludiendo a un mar territorial de igual extensión, soberano y de jurisdicción exclusiva;
- b) La expresión dominio marítimo incluida en el artículo 54º de la Constitución de 1993 se encuentra ubicada a su vez dentro del capítulo titulado “Del Estado, la Nación y el Territorio”, reafirmando su carácter territorial;
- c) El carácter territorial del dominio marítimo de 200 millas queda confirmado cuando el primer párrafo del artículo 54º expresamente señala que “el territorio del Estado ... comprende... el dominio marítimo”; y que este último a su vez se extiende “hasta la distancia de doscientas millas marinas”.
- d) El artículo 99º de la Constitución de 1979 estableció que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas.

Por otro lado, otros juristas (Alfonso Arias Schreiber, Juan Miguel Bákula, Eduardo Ferrero Costa, Diego García Sayán, Domingo García Belaúnde, Raúl Ferrero Costa, entre otros), sostienen que la expresión “dominio marítimo” no es mar territorial. Se trata de una expresión jurídica que designa el ámbito de la posible acción del Estado de una manera comprensiva, sin definir institución jurídica alguna. Por ello, en dicho “dominio marítimo” tienen cabida no sólo el mar territorial de 12 millas sino los otros espacios bajo jurisdicción nacional establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como la zona económica exclusiva hasta las 200 millas.

Esta posición se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) La Constitución del Perú de 1979, al introducir en su artículo 97º la expresión “dominio marítimo” dejó de lado intencionalmente la expresión “mar territorial”, a fin de dejar abierta la posibilidad de la firma de la Convención del Mar. Así lo entiende el Embajador Juan Miguel Bákula al señalar:

“La expresión dominio marítimo no define institución alguna de las reconocidas por el Derecho Internacional.....y se limita a consagrar la realidad jurídica peruana pre-existente, hoy incorporada a la norma universal a fin de que la Ley, como expresión de la soberanía nacional, adopte las precisiones que se consideren más adecuadas y defina esos diversos espacios marítimos en concordancia con los tratados para su validez internacional”. (El dominio marítimo del Perú. Lima, Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1985, p.153).

Esto no sólo consta en las actas, las votaciones y las opiniones fundamentadas que aparecen en el Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente de 1979, sino también en las palabras del Presidente de la Comisión Principal de Constitución, doctor Luis Alberto Sánchez, quien se refiere al tema en la sesión del Senado de 15 de setiembre de 1981, al debatirse el tema de la firma de la Convención del Mar que estaba próxima a su adopción:

“A pesar de lo tentadora que había sido la propuesta de llamar mar territorial al mar adyacente, económico y soberano, lo importante era que el Perú tuviera soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta las 200 millas; y que el objeto de la fórmula aprobada por la Asamblea Constituyente era dejar abierta la posibilidad para que el Perú adoptase el mar territorial o para que, sin alterar la Constitución no quedase fuera de la Convención”.

En el mismo sentido se manifestó el Presidente de la Comisión Especial del Estado, Territorio, Nacionalidad e Integración, doctor Andrés Townsend, al señalar:

“... Juzgo que la fórmula a que llegó la Comisión Principal mantiene dos posiciones fundamentales: la soberanía, autoridad y supervigilancia del Estado hasta las 200 millas y la posibilidad de concurrir al tratado internacional que define, de manera ecuménica, los derechos del mar” (diario El Comercio, 28 de enero de 1979).

- b) Si bien el concepto de dominio marítimo está incluido en la Constitución de 1979 dentro del capítulo del Territorio y en la Constitución de 1993 dentro del capítulo del Estado, la Nación y el Territorio, lo hace con un criterio meramente metodológico. Además, el hecho de que el dominio marítimo se incorpore

dentro del capítulo del Territorio, no quiere decir que sea mar territorial, pues territorio y mar territorial son dos conceptos diferentes.

- c) Los términos soberanía y jurisdicción que consigna el texto constitucional con relación al dominio marítimo, son también empleados por la Convención sobre el Derecho del Mar con relación a las prerrogativas de que goza el Estado ribereño en la zona económica exclusiva. Por tanto, existe una concordancia entre ambos textos con respecto al uso de ambos conceptos.
- d) El artículo 54° de la Constitución de 1993, no incluye el régimen de paso inocente de naves de terceros Estados que tipifica la institución del mar territorial, sino que, utiliza el concepto de libertad de comunicación internacional, que es más bien propio de la zona económica exclusiva. (Alfonso Arias Schreiber. “Retos del Derecho del Mar”. En: Hacia una agenda nacional de política exterior. Lima, CEPEI, 1995, p. 70). En efecto, al establecerse en la Constitución que en el dominio marítimo hasta las 200 millas se respetan las libertades de comunicación internacional, se está diferenciando expresamente el concepto de dominio marítimo del concepto de mar territorial.
- e) En cuanto al espacio aéreo, la observación de los “territorialistas” fue superada con la inclusión de la expresión “sin perjuicio de la libertad de comunicación internacional”, precisamente para evitar cualquier obstáculo de carácter constitucional que dificultara la adhesión del Perú a la Convención del Mar. Así consta en Actas por palabras expresas del Presidente de la Comisión de Constitución y del proponente doctor Eduardo Ferrero Costa (Eduardo Ferrero Costa. “Estado, Nación, Territorio y Tratados”. En: Análisis Internacional número 4, Lima, CEPEI. Pp. 32.33.)

Esta segunda posición, sin embargo, da una interpretación demasiado amplia del espíritu y de la letra del artículo 54° de la Constitución. No toma en cuenta que el primer párrafo de dicho artículo, después de haber definido que el Estado es inalienable e inviolable, expresamente señala que el “territorio del Estado” “comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre”. Vale decir el espacio marítimo y aéreo comprendido dentro de las doscientas millas, de acuerdo a la Constitución vigente es “Territorio del Estado” lo que no se adecua a un simple reconocimiento de “Zona Económica Exclusiva” de la que habla la Convención y que sólo se aplica al mar.

De otro lado, a diferencia de la Convención que toma el término “soberanía” en un sentido amplio y análogo la Constitución Política del Perú lo toma en un sentido estricto cuando lo aplica tanto al dominio marítimo como al espacio aéreo, por lo que la Convención no es compatible con nuestra Constitución vigente.

Por lo antes expuesto, se concluye que, efectivamente la Convención del Mar, afecta disposiciones constitucionales expresas, razón por la cual de conformidad

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

con el segundo párrafo del artículo 57° de la Constitución Política, su aprobación requerirá de la aplicación del procedimiento establecido para su reforma, previsto en el artículo 206° del referido texto constitucional.

De lo expuesto se podría concluir en las siguientes ventajas de la adhesión:

- a) Brinda seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones entre los Estados. Se trata de un acuerdo comprehensivo que establece un equilibrio entre los derechos y deberes de los Estados y que regula todos los aspectos vinculados a los espacios marinos; promueve la óptima utilización de los recursos vivos y no vivos, regula y facilita la cooperación internacional para la investigación científica, la transferencia de la tecnología y la protección del medio marino.
- b) Insertarse en el orden internacional dando al espacio oceánico un carácter de sistema total y someter sus usos a un régimen aceptado por la comunidad de naciones. Lo contrario es la marginalidad en un mundo crecientemente globalizado. Actualmente, son Parte de la Convención 145 Estados. En América Latina figuran, entre otros, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, y Uruguay. Asimismo, son parte de la Convención gran número de los países de la Cuenca del Pacífico, que incluye a Japón, República de Corea, China y la Federación Rusa. Los países de la Unión Europea son también Estados parte. En lo que respecta a los Estados Unidos de América, la adhesión a la Convención ha sido aprobada a nivel de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado y se espera que en breve sea considerada en el pleno de dicha Cámara.
- c) Protege los intereses y asegura los derechos del Estado ribereño sobre sus recursos dentro de las zonas bajo jurisdicción nacional hasta las 200 millas, en términos que superan la tesis defendida por el Perú y otros Estados. La Convención no afectará la pesca artesanal, comercial o industrial; por el contrario, será ampliamente beneficiada por la cooperación internacional en investigación científica y transferencia de tecnología.
- d) Garantizar la participación del Perú en los regímenes que regulan la pesca en alta mar en términos que le permitan asegurar sus intereses en la conservación de las especies transzonales y altamente migratorias.
- e) Participar en los regímenes y mecanismos que se han creado a partir de la Convención del Mar. Merecen especial mención las reuniones de los Estados Parte en las que se examina el proceso de aplicación de la Convención y el Tribunal del Mar. Sólo los Estados Parte pueden presentar candidaturas para magistrados del citado Tribunal así como para tribunales arbitrales y listas de conciliadores.

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

- f) Permite al Perú, como país minero, participar plenamente en la Autoridad de los Fondos Marinos para hacer valer y proteger su interés. Debido a la decidida acción de los países en desarrollo, los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional fueron declarados "patrimonio común de la humanidad". La administración de los recursos mineros que se encuentran depositados en el lecho del mar está encargada sólo a los Estados Partes, los que no lo son se encuentran fuera de la toma de decisiones.
- g) Garantiza al Perú la libertad de navegación que es fundamental para el desarrollo de su comercio que en un 95 por ciento se efectúa por mar. La Convención evita la discrecionalidad de los Estados para restringir este derecho. Asimismo el sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas en la zona económica exclusiva y la plataforma continental son derechos de todas las partes.
- h) Brinda protección a sus intereses en materia de protección y preservación del medio ambiente marino y de sus ecosistemas al establecer normas que promueven un enfoque integrado en el manejo del espacio oceánico y sus recursos, así como la obligación de cooperar y coordinar a nivel regional y global en el establecimiento de regímenes orientados a estos fines.
- i) Fortalece la capacidad de negociación del Perú en su controversia sobre límites marítimos ofreciéndole criterios y métodos para alcanzar una solución equitativa utilizando preferentemente la línea media o equidistante

2.- DESVENTAJAS

En su magnífico y peruanista libro "Una difícil vecindad", Alfonso Benavides Correa, incansable propulsor de la tesis territorialista y defensor acérrimo de las 200 millas que consagra la Constitución Política, anota lo siguiente:

"De adherirse el Perú a la Convención del Mar de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, adhesión que empeñosamente persiguen quienes, de esta manera, con la mejor buena fe, consideran equívocamente que cumplen el deber de resguardar y proteger los intereses nacionales:

- 1) El Perú reduciría la anchura de su mar territorial de 200 millas marinas a 12 y, en estas 12 millas, su soberanía tampoco sería absoluta pues ella tendría que ejercerla con arreglo a la Convención y otras normas de derecho internacional (artículo 2º- inciso e y artículo 3º).

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

- 2) El Perú convertiría las 188 millas de su mutilado dominio marítimo uninacional en un condominio marítimo multinacional maliciosamente llamado “Zona Económicamente Exclusiva” sujeta a un régimen en el cual las disposiciones de la Convención, no de la ley peruana, regirían los derechos y obligaciones del Estado ribereño, vale decir del Perú y de los demás Estados (artículo 58º)
- 3) El Perú vería gravemente amenazados los intereses de la Defensa Nacional no sólo en un caso de ataque o de una invasión armada por mar o aire sino por espionaje o actos de merodeo.
- 4) El Perú mutilaría igualmente el espacio aéreo que cubre actualmente su dominio marítimo de 200 millas, espacio aéreo en el que, conforme a la Convención de París de 1919, toda potencia tiene soberanía plena y exclusiva.
- 5) El Perú no podría adherirse con “reservas” a la Convención por que ésta impide las reservas y las excepciones (artículo 309º).
- 6) El Perú, de adherirse a la Convención, no podría proponer enmiendas a ella por que, para su simple admisión a debate, exige que la mitad de los Estados partes, respondan favorablemente a la solicitud modificatoria y, en caso de enmienda simplificada, sin convocatoria a Conferencia, basta que un Estado se oponga para que el pedido de enmienda sea automáticamente rechazado (artículo 312º- inciso 1 y artículo 313º - inciso 3).
- 7) El Perú no podría, de adherirse a la Convención, reivindicar los derechos que hubiere renunciado por la adhesión ya que la Convención franquea su denuncia pero establece que ningún Estado quedará dispensado por causa de la denuncia de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Parte de la Convención ni la denuncia afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica creados para la ejecución de la Convención (artículo 317º- inciso 2).

No sería todo.

De adherirse a la Convención sobre Derecho del Mar también sufriría Perú la imposición de las servidumbres que, bajo la denominación de “libre tránsito”, establecen los artículos 69º y 125º.

No puede pasar inadvertido que el artículo 69º de la Convención consagra el “Derecho de los Estados sin Litoral” a participar en la explotación de una parte apropiada excedente de recursos vivos de las sarcásticamente llamadas “Zonas Económicas Exclusivas” de los Estados ribereños de la misma subregión o región. Menos aún puede el Perú dejar de percatarse que el artículo 125º de la

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

Convención consagra igualmente tanto el “derecho de acceso al mar y desde el mar” cuanto el derecho a la “libertad de tránsito” en beneficio de los Estados sin litoral.

Esto significaría que, en adición al debilitamiento de la posición del Perú en su desinteligencia con Chile en el asunto de la delimitación de su frontera marítima que surge de la peculiar conformación geográfica de las costas de ambos países y del punto de vista discordante que tienen para fijar la línea imaginaria de 200 millas de mar territorial; mediante la anticonstitucional adhesión del Perú a la Convención sobre Derecho del Mar, Bolivia, Estado sin litoral, tendría el “derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar”; y, “para este fin”, Bolivia gozaría en el Perú “de libertad de tránsito a través del territorio por todos los medios de transporte”.

¿Sería suficiente para la seguridad militar del Perú el que el párrafo tercero del artículo 125° de la Convención disponga que “los Estados de tránsito en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionan en forma alguna sus intereses legítimos”?

¿Quedarían asegurados los territorios de Tacna, Moquegua, Arequipa, Madre de Dios, Cusco y Puno de imponérseles el complejo de servidumbre que conllevaría la adhesión del Perú a la Convención sobre Derecho del Mar?

El Perú no debe ni correr este peligro inmenso ni convenir en la mutilación de su “mar territorial”.

Ni “Milla 13” ni manojos de servidumbres con riesgos separatistas: su “línea de respeto” debe ser, sagrada e invariable, la “Milla 200”.

Por lo dicho el Perú no debe adherirse ni a la Convención sobre Derecho del Mar ni, haciendo viable el ya descubierto plan Chileno-Boliviano que se visualizó en 1895, aceptar que la solución del problema portuario de Bolivia se encuentra en Arica.

El territorio ariqueño, para el Perú, no puede ser, ni hoy ni mañana, una esperanza de solución del problema Chileno-Boliviano, que no es asunto trilateral sino bilateral.

Chile se luce muy generoso con el territorio de Arica, que fue exclusivamente peruano hasta el 3 de junio de 1929 en que el Perú se la cedió a Chile con reservas de dominio, pero se cuida de no hacerle ningún ofrecimiento por los

territorios que a Bolivia le pertenecieron hasta el 20 de octubre de 1904 en que, de sur a norte, Bolivia tuvo como puertos propios Antofagasta, Mejillones, Cobija y Tocopilla.

Chile no le ofrece a Bolivia ninguno de estos puertos porque, desde 1879, le ofreció Tacna y Arica a Bolivia, o únicamente Arica, o una fracción de Arica, que no pertenecían a Bolivia sino al Perú que se proyectaba desmembrar, como canje por Atacama que Chile le sustrajo a Bolivia y cómo póliza de seguro de Tarapacá que Chile le arrebató al Perú”

Pp. 179-183 op. cit.

VII.- EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

1.- CONSTITUCIONALES:

Para la aplicación del Convenio debe reformarse el último acápite del segundo párrafo del artículo 54° de la Constitución Política, pudiéndose aplicar uno de los procedimientos señalado en el artículo 206° de nuestra Carta Fundamental:

De adherirse el Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ésta constituirá parte de su derecho interno, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución, porque se trata de una materia que afecta el texto y sentido de la Constitución Política por lo que su aprobación requiere el procedimiento especial que consigna el artículo 206° que consagra dos opciones: doble votación o votación y referéndum.

- a) Mediante votación favorable de la mayoría absoluta del numero legal de congresistas ratificada mediante referéndum.
- b) La votación favorable superior a los dos tercios del número legal de congresistas en dos legislaturas ordinarias sucesivas.

La Comisión de Relaciones Exteriores en ejercicio de la facultad dictaminadora que le encomienda el Pleno, considera la aprobación por el Congreso y su sometimiento a ratificación de la Nación mediante referéndum.

Si bien el Congreso tiene facultades plenas para aprobar normas que reforma nuestra Constitución, la Comisión de Relaciones Exteriores estima que por tratarse de una materia esencial en la configuración de la forma de nuestro Estado, como es la definición y extensión del territorio soberano, el acto de aprobación debe quedar condicionado a la ratificación popular.

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

En consecuencia, la recomendación de la Comisión de Relaciones Exteriores supone que, de ocurrir incluso que se optara por usar la vía de la aprobación exclusivamente congresal con mayoría superior de dos tercios, en dos legislaturas ordinarias sucesivas, el texto aprobado no deje de ser sometido a la consulta a la colectividad.

Creemos que una decisión de la trascendencia que tiene la definición y explicación del territorio del Estado peruano exige el ejercicio compartido del poder constituyente con el titular inalienable de la soberanía que es el pueblo, según lo señala la propia Constitución. De este modo quedaría integrado el ejercicio constituyente representado con el que le corresponde al titular del poder de representación. El Congreso representa al pueblo. No lo sustituye. El poder de representación que tienen los congresistas emana de la autorización que reciben de la comunidad. Y el Estado es el aparato de poder de la comunidad cuya unidad humana y territorial es garantizada precisamente por el Estado.

El propósito buscado, por lo tanto, es legitimar la decisión del Congreso. Si los representantes del pueblo interpretan correctamente el sentimiento popular de afectar nuestra soberanía territorial en el sentido de este instrumento internacional, la decisión del Congreso será respaldada y ungida por el sufragio. Y si por el contrario se diera el caso que no coincide nuestro juicio con el del pueblo soberano, la razón manda que la Convención del Mar que viene para dictamen de esta Comisión y para aprobación del Pleno, no entre en efecto y, en consecuencia, que no cambie el sentido del texto constitucional vigente. En uno como en otro casos la propuesta de la Comisión de Relaciones Exteriores prevé la participación del pueblo en un acto que atañe estrictamente a uno de los pilares de la constitución del Estado que lo rige.

El procedimiento que recomienda la Comisión de Relaciones Exteriores, en consecuencia, sujeta la aprobación parlamentaria al cumplimiento de una condición suspensiva: que la entrada en vigencia de la Convención dependerá y se sujetará a la ratificación que, en su caso, realice la colectividad de este acto del parlamento. Sólo si el pueblo refrendara la voluntad de la representación nacional quedará expedita la facultad del señor Presidente de la República para ratificar esta Convención.

2.- LEGALES

Pero la adhesión no sólo implica la reforma constitucional, pues como lo advierte el Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 4626 SGMD - D del 21 de noviembre de 2001, ***“... el Perú tiene pendiente la elaboración de su Ley de Línea de Base, tal como lo establece el artículo 54° de la Constitución Política, la***

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

emisión de la citada ley, junto a la adhesión a la Convención, permitiría implementar una estrategia que propicia concretar las negociaciones sobre Fronteras Marítimas con los países limítrofes, para lo cual por anexo (2) se remite consideraciones a tenerse en cuenta para la ejecución, debiendo precisarse que la Marina de Guerra participaría activamente en la parte técnica pero que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de la ejecución y financiamiento”

En el punto m): referido a la promulgación de una ley de líneas de base, ***“... que no permite la delimitación del dominio marítimo, lo cual genera dificultades para efectos de control especialmente en las actividades pesqueras de naves extranjeras. Igualmente, suscribir la Convención y promulgar la Ley permitiría corregir el error existente en la legislación actual (Resolución Suprema N° 23 del 12 de enero de 1955, Ley N° 11780 del 12 marzo 1952) de medir las 200 millas siguiendo paralelos de los puntos de costa”***

En el punto n), que se refiere a la afirmación repetida que la frontera pendiente de definir está en los sectores de Ecuador, Chile y alta mar, fortaleciéndose involuntariamente ***“... el criterio errado de una eventual delimitación marítima con Chile y Ecuador sobre el paralelo geográfico, aspecto que requiere enmendarse mediante una estrategia de negociación, utilizando el marco de la Convención para poder concretar negociaciones bilaterales y alcanzar Tratados de límites marítimos”***

Los efectos legales se determinarán según el documento que el Pleno apruebe.

Las alternativas ante asunto tan importante son:

- a) Una resolución legislativa aprobando la adhesión.
- b) Una resolución legislativa aprobando la adhesión y a la vez señalando el procedimiento para la reforma constitucional.
- c) Una resolución legislativa aprobando la adhesión condicionada a la aprobación de una ley de líneas de base.

VIII.- CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto la Comisión considera que al no ser parte el Perú del orden jurídico internacional del océano representado por la Convención del Mar, sus intereses marítimos están desprotegidos por lo que no podría aprovechar las ventajas que este instrumento internacional ofrece.

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

En tal virtud, la Comisión opina favorablemente a la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y al Acuerdo de aplicación de la Parte XI de dicho instrumento, pero precisando que su aprobación requiere una reforma constitucional.

Por ello la aprobación por parte del Congreso es lo que los escolásticos llamarían un “requisito previo” o una “conditio sine qua non”, para que el soberano de toda democracia que es el pueblo se pronuncie también.

Debemos reconocer que no sólo el profesional o político tenga la posibilidad de conocer los pro y los contra de la Convención del Mar que puede ser un tema completamente desconocido para la mayoría de nuestro pueblo, por lo que se requiere previamente que el tema pase a la debate público, lo que requiere un tiempo debido y bajo ciertas condiciones mínimas

Por estas consideraciones la Comisión de Relaciones Exteriores, a la vez que, de conformidad con el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República **APRUEBA** por unanimidad de los Congresistas presentes y recomienda al Pleno del Congreso de la República la aprobación del siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**

El Congreso de la República
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DEL PERÚ A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCION, SUPEDITADA A REFERNDUM NACIONAL

ARTICULO 1°.- Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención, según el procedimiento establecido en la presente Resolución Legislativa.

ARTÍCULO 2°.- Referéndum

Dicha adhesión queda supeditada al referéndum que deberá realizar el Jurado Nacional de Elecciones con las elecciones generales del 2006 para elegir Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.

ARTÍCULO 3º.- Acciones de conocimiento nacional

El Poder Ejecutivo deberá realizar las acciones necesarias, agresivas y urgentes para hacer conocer al pueblo peruano en cada región, departamento, provincia y distrito, las ventajas y desventajas de dicha adhesión

ARTÍCULO 4º.- Referéndum positivo

Si el referéndum fuera positivo a la adhesión, el Congreso de la República deberá aprobar la reforma del artículo 54º de la Constitución Política referida a las doscientas millas marinas de dominio marítimo, en las dos (2) legislaturas ordinarias siguientes de conocidos los resultados oficiales, en concordancia con la citada Convención.

ARTÍCULO 5º.- Contenido de la consulta

El Jurado Nacional de Elecciones deberá elaborar de manera clara y precisa la consulta, mediante una sola pregunta y en cédula diferenciada de las elecciones generales

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Ley de líneas de base

El Poder Ejecutivo, con carácter de urgente, remitirá al Congreso de la República el proyecto de ley de líneas de base que deberá ser debatido con el mismo carácter

SEGUNDA.- Iniciativas legislativas urgentes

El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso de la República los proyectos de ley relativos a las modificaciones legales necesarias para la ejecución de la Convención que deberán ser debatidas con carácter de urgente.

Sala de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la Republica, a los cuatro días del mes de octubre del 2004.

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

GUSTAVO PACHECO –VILLAR
PRESIDENTE

DORIS SANCHEZ PINEDO
VICEPRESIDENTA

HECTOR CHAVEZ CHUCHON
SECRETARIO

LUIS SANTA MARIA CALDERON

JOSE L. DELGADO NÚÑEZ DEL ARCO

MARIO OCHOA VARGAS

ROSA GRACIELA YANARICO HUANCA

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa N° 813/2001-CR, que propone aprobar la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de dicha Convención

MÁXIMO MENA MELGAREJO

JORGE CHAVEZ SIBINA

RAFAEL REY REY